

Santiago, tres de agosto de dos mil once.

Vistos:

De la sentencia en alzada sólo se reproduce su parte expositiva.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que en la especie ha acudido a sede jurisdiccional por la presente vía el abogado Pablo Castro Dibsi en representación de Inmobiliaria Los Almendros S.A., en contra de la Sociedad Ortiz Ltda. y de Dicom Equifax Chile S.A., por haber publicado esta última, por cuenta de la primera, la factura N° 645 a nombre de la empresa que representa. Agrega que el actuar de los recurridos vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 2, 23 y 24 de la Carta Fundamental.

Tercer o: Que a su vez los recurridos al informar el recurso argumentaron ?en síntesis- Dicom Equifax Chile S.A., que simplemente transmite la información comercial comunicada por los aportantes y no se encuentra obligada a hacer un examen previo de razonabilidad de la deuda o de investigar la veracidad de la misma; y la Sociedad Ortiz indica que la factura no fue objetada de conformidad

a lo que dispone la Ley N° 19.983, por lo que le asistía el derecho a informar la deuda a Dicom, entidad que vela por el buen comportamiento de los particulares en el ámbito comercial.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal establece: ¿El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello?.

A su vez el artículo 17 de la misma ley dispone: ¿Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados, cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales?. Y en su inciso segundo dispone: ¿También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el asentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento?.

Quinto: Que en consecuencia, por no revestir la factura materia del presente recurso ninguna de las calidades referidas en el inciso primero del artículo 17 citado en el moti voanterior, para que procediera la comunicación y posterior inclusión de ésta en la base de datos de DICOM era necesario que en ella constara el asentimiento expreso del deudor.

Sexto: Que no constando el cumplimiento de la exigencia referida en la factura cuya copia se agrega a fs. 3, tanto la comunicación de ésta

efectuado por la Sociedad Ortiz Ltda. a la base de datos de Dicom Equifax Chile S.A. como su posterior inclusión en ella resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.628, y, en consecuencia, ilegales.

Séptimo: Que el actuar de las recurridas ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto la publicación de la morosidad de la Sociedad Los Almendros en el boletín de Dicom afecta directamente el prestigio comercial de ésta y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica sin perturbación alguna.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinte de abril pasado, escrita a fs. 81 y se acoge el recurso de protección deducido a fs. 7, debiendo eliminarse de la base de datos de la recurrida Dicom Equifax Chile S.A. la morosidad informada por la Sociedad Ortiz Ltda., respecto de la factura N° 645, emitida a nombre de la Sociedad Los Almendros S.A. el 29 de septiembre de 2009, sin perjuicio de las acciones legales que deriven de su falta de pago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 4058-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos y Sra. Maricruz Gómez de la Torre. Santiago, 03 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

